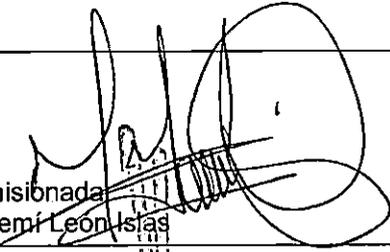


**Versión Pública de Resolución RR-0054/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0054/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0054/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **AUTOBÚSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Mediante fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0054/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.
- V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que si podrían ser divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, vía correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó alcance de su respuesta, en los términos siguientes:

*...Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I 8, 9, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En términos de los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de información, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día cinco de diciembre del año 2023, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la misma, en términos*

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0054/2024**  
Folio: **211295323000057**

*de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se anexa al alcance de respuesta para dar certeza jurídica del correcto actuar del ente obligado que represento.*

*Ahora bien, respecto a su requerimiento de información el cual incide en el ámbito de las facultades y atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se reitera la respuesta dada con fecha diecisiete de enero del año en curso, derivado del análisis integral realizado a la petición formulada de su parte, se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado no cuenta con expresión documental que sintetice, resuma o contenga los parámetros requeridos relativos al "...Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOBUSES MEXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, SA DE CV., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOBUSES MEXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES; S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada (...)"*

*En tal tesitura se hace de su conocimiento que, lo que se pide no está previsto en la normatividad aplicable a este ente obligado, derivado a que no se cuenta con un registro especial y acorde a las variables establecidas en su requerimiento; pues dicha información consta dentro de los expedientes y no fuera de los mismos, por virtud de ello se advierte que su requerimiento no incide en el espectro de una solicitud de acceso a la información pública, pues la misma tal y como se plantea y refiere verse como una consulta por su parte ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.*

*Por tanto, su requerimiento Inicial busca obtener y allegarse de un pronunciamiento de carácter profesional respecto a los expedientes vinculados a la moral denominada "sea por convenio cumplimiento de convenio desistimiento, en donde la empresa AUTOBUSES MEXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V. de la cual presume su representación ante juicios de carácter laboral, quién es la que tiene injerencia directa en los procedimientos por ser parte de ellos-, advirtiéndose de tal forma que lo que se desprende de sus peticiones es desahogar inquietudes particulares, propias de su representada, siendo estas meramente una consulta.*

*En ese este sentido, y como se reitera- de los planteamientos realizados, se desprende que sus cuestionamientos están enfocados a obtener el pronunciamiento de este Sujeto Obligado, razón por cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información, también o es que, ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontece, emitir*

*pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.*

*Derivado de lo anterior, y del análisis al contenido de lo requerido de su parte este sujeto obligado observa y concluye de manera concreta que el contenido de su escrito se trata de una consulta que excede las labores de este sujeto obligado, haciendo de su conocimiento que el acceso a la información no es el medio idóneo para desahogar consultas de interés particular.*

*A su vez, se le hizo de su conocimiento que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solamente esta posibilitada para otorgar información competencia de esta a las partes que se identifican plenamente ante esta autoridad, quienes comparecen en su calidad de "partes del juicio" o partes del procedimiento" en materia laboral para consultar los expedientes en los que actúan como tales, en términos de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:*

*"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.*

*Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto apoderado legalmente autorizado.*

*Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las reglas:*

*I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal*

*II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero estas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna*

*III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien lo otorga el poder está legalmente autorizado para ello y*

*IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto da apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."*

*En consecuencia, el derecho de acceso a la información resulta ser la vía, totalmente improcedente para realizar consultas inherentes a su interés particular, radicando su petición en la intención de obtener un pronunciamiento por parte de este ente obligado, cuando en la especie existe un procedimiento específico ante este Tribunal Laboral, el cual le fue informado mediante la respuesta primigenia, para que pudiera allegarse de la*

*información que como parte de la litis, bene el derecho procesal para ejercerlo ante esta autoridad laboral, siguiendo las reglas que para tales efectos fija la Ley Federal del Trabajo, previa identificación, esto a efecto de garantizar la imparcialidad, equilibrio de las partes, legalidad y el debido proceso.*

*En conclusión, se le hace la atenta invitación, para que se apersona legalmente ante esta autoridad, para que en términos de la Ley Federal del Trabajo y observando el legal procedimiento en la materia, ponga a su disposición los libros de gobierno respectivos, para que pueda, como parte de la litis consultar lo que en derecho y a su interés corresponda; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúe respecto de un expediente en específico.*

*Así mismo, es menester puntualizar que, el representante legal, con la debida acreditación jurídica y como parte en la litis, tiene toda la facultad y derecho para apersonarse en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico y toda aquella información que derive de los expedientes en los cuales sea parte.*

*Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado da por atendido de manera oportuna y legal su petición. (...) Sic.*

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Del alcance proporcionado se observa, que el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su respuesta de incompetencia parcial. Lo anterior es así, toda vez que declaró incompetencia parcial mediante el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, en la cual se confirmó y fue orientado al Poder Judicial del Estado de Puebla. En consecuencia, dicho alcance no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto, por lo que, el mismo, se estudiará de fondo.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante en los términos siguientes:

*"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa **AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.**, tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.*

*2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa **AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.**, tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023." (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó con incompetencia parcial el seis de diciembre de dos mil veintitrés en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1. 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 7 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción IV, 8, 9, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, 1y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de acceso a la información, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 05 de diciembre de los corrientes, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la misma, en términos de lo establecido con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0054/2024**  
Folio: **211295323000057**

*Derivado de lo anterior, es preciso hacerle saber que la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no Bene competencia, para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021. emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel Federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos. Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales.*

*Por lo antes expuesto, se estima que el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra indican:*

**Artículo 1** La presente Ley es no orden público y observancia general tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla

**Artículo 2** El ejercicio del Poder Judicial se deposita e al Tribunal Superior de Justicia de Estado, en la Sala Constitucional en el Tribunal de Justicia Administrativa en los Juzgados y Tribunales de Primera o Única Instancia los Tribunales Laborales, y Juzgados Especializados, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y las leyes correspondientes. El Poder Judicial del Estado contará con un órgano jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación, desempeño y disciplina, así como la rectoría de la camera judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, ondas términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 39** Son Jueces y juezas de primera instancia:

**VI. Las de las Tribunales Laborales,**

**ARTÍCULO 46. Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables**

**En tal razón, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, cuyos datos se comparten a continuación:**

**Nombre Daniel Riquelme Martínez**  
**Domicilio Avenida 11 Sur 11921, Col. Ex hacienda de Castillotla 3er Piso, Puebla, CP 72498**  
**Teléfono: 222 213 7370 extensión 6214**  
**Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas**  
**O bien a través de los siguientes pasos:**

- 1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>**
- 2. Seleccionar "Solicitudes"**
- 3. Ingresar con usuario y contraseña**
- 4. Seleccionar "solicitud acceso información"**
- 5. Elegir tipo de persona "física o moral"**
- 6. Requisitar su nombre completo o razón social**
- 7. En estado o federación elegir "Puebla"**
- 8 Institución seleccionar "él Sujeto Obligado de su interés (Poder Judicial del Estado de Puebla)**
- 9. Posteriormente requisitar los demás campos obligatorios**
- 10 Finalmente dar clic en enviar**

**Así mismo, con relación al periodo del 2 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dará contestación en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."**

Y el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respondió respecto a la información de su competencia lo siguiente:

**Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado notificó la incompetencia parcial de respuesta, por cuanto hace al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso a su solicitud. La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente: Derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud y toda vez que no proporciona el número de expediente o documento, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso**

**a la información pública, si no que refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento y no a la obtención de un documento del cual requiera la información, ya que la misma debe relacionarse con toda aquella que obre en expedientes o documentos de los Sujetos Obligados.**

**En ese sentido, como "documento" se debe entender a lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**Así mismo y por "información pública" debe entender a lo fracción XIX del artículo antes referido que a letra dice:**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales enablados en este H. Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:**

**Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.**

**Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.**

**Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:**

**I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;**

**II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0054/2024**  
Folio: **211295323000057**

**III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y**

**IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.**

**Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.**

**Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta possibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico." (Sic)**

De lo anteriormente expuesto, se inconformó la persona recurrente en los términos siguientes:

**"De conformidad con el artículo 169, 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla interpongo recurso de revisión por "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta", por los motivos que se exponen a continuación: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información: 1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa **AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.**, tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023. 2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa **AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.**, tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023. Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente: [...] Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta possibilitada a otorgar**

*información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico. [...] Derivado de lo anterior, resulta imposible que se realice la solicitud ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y se proporcionen los datos con los que no se cuentan como lo refiere el sujeto obligado al dar respuesta. Haciendo notar a esta autoridad que la información solicitada es a efecto de investigar, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de cooperar con las autoridades laborales para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr coadyuvar con las autoridades laborales. Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada. Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación."(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado perfeccionó la respuesta otorgada, tal y como quedó plasmado en el punto anterior. Asimismo, el sujeto obligado, anexó en su informe justificado el acta donde confirma la declaración de incompetencia parcial, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, y en la **cu**l se asentó:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:  
PREÁMBULO**

**Este Órgano Garante deberá desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el accionar del peticionario se coloca con absoluta claridad en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:**

**ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**(...)**

**VI Se trate de una consulta, o**

*Tan cierto resulta esto y encuentra procedencia la defensa legal antes señalada, que se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta que por vía de alcance le realizó este sujeto obligado, lo siguiente (ANEXO 9):  
...(Transcribe alcance de respuesta)*

*Es menester precisar que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal y como quedará plenamente demostrado a lo largo del presente Informe con justificación, con base en los argumentos legales que en vía de defensa a continuación se esgrimen.*

*Resulta oportuno insertar a la literalidad el motivo de inconformidad o agravio vertido por el quejoso, a través del cual refiere lo siguiente:*

*(transcripción de los motivo de inconformidad)*

*El ahora recurrente se duele del actuar del sujeto obligado recurrido, a través de la expresión de agravio siguiente:*

*"De conformidad con el artículo 169, 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla interpongo recurso de revisión por "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta", por los motivos que se exponen a continuación: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información: 1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023. 2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023. Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente: [...] Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico.*

*... (Sic)*

*En primer término debe decirse que, no le asiste razón legal alguna al recurrente, en virtud que el sujeto obligado al que representó procedió conforme a la normatividad de la materia, es decir, en estricto apego a lo establecido por los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

**Información Pública del Estado de Puebla, brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés; por lo cual, se hizo de su conocimiento la determinación de incompetencia parcial de respuesta, pues del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información efectuada por este Tribunal Administrativo, advirtió que NO es competente para otorgar información relativa al periodo comprendido del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, normatividad invocada que se cita a la letra:**

**Artículo 151  
(Transcripción)**

**Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.**

**Artículo 156  
(Transcripción)**

**En razón de lo anterior, y derivado del análisis realizado a la solicitud de mérito y de la determinación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de respuesta, para proporcionar la información requerida por el ahora quejoso, únicamente por lo que respecta al periodo de referencia, misma que fue confirmada en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la literalidad indica:**

**Artículo 22 fracción II  
(Transcripción)**

**Por lo tanto, y a fin de dotar de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, principios que se encuentran previstos en la ley que rige la materia, se remitió en el alcance de respuesta del siete de febrero de dos mil cuatro al peticionario el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual contiene el fundamento y la motivación que sustentan el actuar de este sujeto obligado que represento, el cual se ajusta al principio de legalidad.**

**De lo anterior, es necesario puntualizar que este Sujeto Obligado, en primer término, notificó en tiempo, forma y debidamente fundada y motivada la incompetencia parcial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para atender lo relacionado con la solicitud registrada con número de folio 211295323000057, por un periodo específico, citando en todo momento el fundamento legal y jurídico que sustenta la misma, pues si bien es cierto que mi representada conforme sus facultades y atribuciones como Sujeto Obligado debe proporcionar los documentos e información pública en el ámbito de su competencia y atribuciones –no siendo el caso que nos ocupa – de tal forma que el objeto del**

**derecho de acceso es el documento o información donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.**

**En ese tenor, es prudente citar para referencia los criterios SO/013/2017 y SO/016/2009 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INA):**

**SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.**

**SO/016/2009 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.**

**Por lo anterior, la notificación realizada al ahora recurrente de la determinación de incompetencia parcial de respuesta, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se efectuó de manera fundada y motivada, así mismo se realizó la orientación al Sujeto Obligado que se estimó competente en términos de la normatividad aplicable; cuya parte medular de dicho notificación se cita a continuación:**

**(Transcribe respuesta de incompetencia parcial)**

**Del análisis integral de la respuesta emitida y del agravio manifestado por el recurrente puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha desconocido o violentado su derecho de acceso a la información, en virtud que este sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para atender la solicitud únicamente por cuanto hace al periodo citado en la misma de tal suerte que lo legalmente procedente es lo que en la especie aconteció, es decir, declararse parcialmente incompetente y orientar la misma al ente obligado que resulta competente, actuando en consecuencia, en estricto apego a derecho y a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite a este sujeto obligado para proceder, habiéndose observado en todo momento los principios rectores que rigen la materia.**

**Ahora bien, por lo que respecta el periodo de información requerido por el peticionario, ahora recurrente, y que incide en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado que represento, es decir, lo correspondiente al lapso de tiempo del dos de enero del año dos mil trece al veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en la respuesta otorgada con fecha diecisiete de enero del año en curso, se hizo del conocimiento del quejoso que, derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso a**

**la información pública, si no que se refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento.**

**No obstante, resulta imperativo remitimos a lo requerido por el quejoso en la petición formulada de su parte y de la cual deriva el presente medio de impugnación, la cual en su parte medular y a la literalidad señala:**

**1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V. tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.**

**2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOBUSES MEXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V. tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023. (Sic)**

**Por lo anterior, resulta inoperante el agravio manifestado por el ahora quejoso, toda vez que, como podrá advertir esta Honorable Ponencia, pide expedientes que se encuentren activos y/o archivados y el motivo, en los que su representada sea demandada o codemandada y/o tercero interesado encuadrándose de tal forma en el procedimiento fijado por la Ley Federal del Trabajo y no así en una solicitud de acceso a la información, es innegable que se refiere exclusivamente a aquellos en los que tiene interés jurídico y participación procesal activa, tal y como manifiesta además en la parte concluyente de expresión de agravios al referir "... ya que es parte interesada respecto a la información solicitada...", de tal suerte que, resulta incuestionable que los datos de identificación de los expedientes, así como su respectivo estado procesal dentro de los que SI es parte no resulta imposible que cuente con ellos, de ahí que a través de una deducción lógica-jurídica, engarzada a la prueba presuncional legal y humana se pueda determinar que lo requerido por el peticionario no constituye una solicitud de información, sino una consulta, colocándolo en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla, el cual a la letra ordena:**

**"El recurso será desechado por improcedente cuando: ...VI. Se trate de una consulta....."**

**Lo anterior, es así, en virtud a que únicamente las partes involucradas dentro de un procedimiento de Juicio laboral son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; a través de los medios de convicción y argumentos que aporten en el desarrollo del Juicio Laboral correspondiente, y que forme parte de la litis.**

**Debe decirse que, dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen en síntesis que solamente tendrán derecho para acceder y conocer aquella información jurisdiccional y procedimental las partes en litis, las cuales previamente**

*identificadas y acreditada su personalidad jurídica dentro del juicio laboral en el que contienden podrán acceder a los autos o constancias del mismo, esto para garantizar la integridad, legalidad, equilibrio procesal entre las partes, así como la secrecía y debido proceso que debe revestir el todo procedimiento jurisdiccional. en consecuencia es menester citar a la literalidad los dispositivos legales invocados:*

**Artículo 689.** *Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.*

**Artículo 690.-** *Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer*

*o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento v admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.*

**Artículo 692.-** *Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:*

**1.** *Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;*

**Artículo 695.-** *Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."*

*Es claro e innegable que la parte recurrente, es parte en aquellos juicios en los que interviene, esto en términos de los artículos 750 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente preceptúan:*

**Artículo 750.** *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.*

**Artículo 751.-** *La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:*

**I.** *Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*

**II.** *El número de expediente;*

**III.** *El nombre de las partes;*

**IV.** *El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y*

**V.** *Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.*

*La respuesta otorgada por mi representada, que se cita en el apartado de antecedentes correspondiente, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se invoca la normatividad por la cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, rige su actuar derivado de los juicios laborales interpuestos ante dicho Tribunal Laboral, corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial, aunado a que, como autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procesos jurisdiccionales, se rigen por los principios establecidos en la normatividad aplicable.*

*Los fundamentos legales antes precisados, se engarzan los dispositivos legales que fundan la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido, con fecha quince de enero de la presente anualidad y liberada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, respuesta que se ajusta íntegramente al principio de legalidad, la cual se encuentra legalmente fundada y motivada, y se invoca al tenor literal como si a letra se insertase, en obvio de repeticiones, argumentos legales todos ellos, que acreditan el legal accionar el sujeto obligado que represento y por tanto la improcedencia de los agravios expuestos por el recurrente.*

*Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, lo único que denota el accionar de la parte recurrente, por su representación, desde la formulación de su petición, así como con la interposición del presente recurso, es la falta de interés de llevar a cabo su labor profesional para constituirse en las propias instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y rastrear la información que meridianamente conoce su representada, por la simple y sencilla razón de ser parte dentro del proceso jurisdiccional; así mismo, tal como el ahora quejoso lo cita en su agravio, existen libros de gobierno, en los cuales puede verificar dicha información con la debida acreditación jurídica, como se le hizo saber al ahora quejoso en la respuesta a petición.*

*De lo anterior manifestado, se desprende que, la inconformidad realizada por el recurrente, en el sentido de "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta...", como podrá apreciar sin viso de duda alguna esa honorable ponencia, motivo de agravio o disenso resulta total y absolutamente inoperante e Improcedente y, por lo tanto, carente de sustento legal, habiéndose señalado el correcto fundamento legal aplicable, así como la adecuada motivación aplicables a su accionar, lo que permite establecer que mi representada observó de manera estricta el principio de legalidad que lo rige, pues de las atribuciones del sujeto obligado, se desprende las que única y exclusivamente le corresponden-como ya antes se dijo siendo incorrectas las apreciaciones del ahora quejoso, quien a la luz de un agravio vago y obscuro pretende confundir al Órgano Garante.*

*Surte efecto en la defensa jurídica, la tesis aislada con registro digital 176047, que al rubro y contenido señala:*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**

**II. Continúa el inconforme expresando su motivo de inconformidad en los términos siguientes:**

...

**Resulta indiscutible que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, ya que en ningún momento ni de ninguna forma, se le hizo saber al ahora quejoso que los datos referidos no se cuentan en el Sujeto Obligado que represento, si no por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su falta de ética y responsabilidad como representante legal, para apersonarse ante el tribunal laboral y realizar su labor profesional, esto es la búsqueda de aquella información inherente y propia de su representada en los libros de gobierno para su consulta y realizar la búsqueda de los datos relativos a aquellos juicios laborales que son de su interés, pretendiendo evadir el desempeño de su labor, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea este ente obligado, quien realice sus actividades, que no solo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los mismos, lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia, pretendiendo sorprender a este Órgano Garante a través de la interposición del infundado y doloso recurso de revisión interpuesto.**

**Sin embargo, en el alcance de respuesta realizada por mi representada, se realizaron las precisiones con relación a su petición, con el ánimo de dotar de mayor claridad y certeza a la respuesta primigenia otorgada, en este sentido.**

**En conclusión, este Sujeto Obligado desconoce la razón real por la cual el recurrente no se ajusta al proceso jurisdiccional al que tiene derecho, si fuese el caso, como representante legal de la empresa, para revisar los expedientes de su interés, así como el estado procesal de los mismos.**

**III. Respecto al agravio por el cual el ahora quejoso se duele de lo siguiente:**

**Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada. Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación. (Sic)"**

**Del análisis integral de la respuesta emitida y del agravio manifestado por el recurrente puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha desconocido o violentado el derecho de acceso a la información del ahora quejoso, sin embargo, debe decirse que no obstante, el actuar del hoy inconforme, que se ha puesto de manifiesto, ya que éste se concreta -erróneamente-**

*a recurrir hechos y actos inexistentes y más grave aún, ante ese Honorable Pleno para resolver sus motivos de inconformidad, en los cuales el ahora quejoso tiene interés jurídico, dejando de manifiesto su desconocimiento de la ley, luego entonces, elude lo que su pereza le impide realizar y haciendo patente la falta de control y conocimiento sobre sus propios expedientes laborales, pretendiendo que sea este ente obligado, el que realice su trabajo y ponga en orden sus expedientes, toda vez que, simplemente puede acudir al Tribunal Laboral, para consultar los libros de gobierno, que son de ámbito público, para conocer de los números de expedientes, y posteriormente, solicitar el acceso a los mismos, previa acreditación como lo indica la norma antes señalada para conocer el estado que guardan los litigios en los cuales es parte.*

*Por tanto, como se ha plasmado en la propia respuesta, el inconforme cuenta con las facultades otorgadas por su representada, para tener acceso a los expedientes, de tal suerte que no existe ilegalidad en el actuar de este ente obligado.*

*Para reforzar el anterior argumento, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO...**

*En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.*

*A fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada 17.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente*

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA A SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE..."**

*En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.*

*A fin de sustentar lo anterior, tomo aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada siguiente:*

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

**INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Transcribe)**

*Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine DESECHAR EL RECURSO, con base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito, pues como podrá advertir, el recurso de revisión resulta improcedente en términos del artículo 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:*

**RTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:**

(...)

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**

(—)

**VI. Se trate de una consulta, o**

(—) (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de instrumento número sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, otorgado ante la fe de Evelyn del Rocío Lechuga Gómez, Notaria Pública número Ciento Quince del Estado de México, en que consta Poder general para pleitos y cobranzas y representación general, otorgado por AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACATEPEC Y RAMALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por José Carlos Martínez Ramírez, a favor de varias personas entre ellas ~~Benjamín Ávila Aguilar~~ <sup>Benjamín Ávila Aguilar</sup>.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 211295323000057, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento de Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director General Jurídico de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de Trabajo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con asunto "Se turna solicitud de acceso a la información 211295323000057", para atención de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Andrea Priede Iglesias como área responsable, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, con dos archivos adjuntos denominados "211295323000057.pdf" y "PODER ZINA\_merged.pdf"

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 211295323000057 de fecha uno de diciembre del año pasado emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada instrumento número sesenta y siete mil quinientos setenta y seis de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, otorgado ante la fe de Evelyn del Rocío Lechuga Gómez, Notaria Titular Público número quince del Estado de México, en que consta Poder general para pleitos y cobranzas y representación general, otorgado por AUTOBUSES MÉXICO-TOLUCA-

ZINACATEPEC Y RAMALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por José Carlos Martínez Ramírez, a favor de varias personas Ulises Benjamín Ávila Aguilar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada Oficio JLCA/364/2023 de cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés con respuesta de incompetencia dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia firmada por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con confirmación de incompetencia parcial para atender la solicitud de acceso folio 211295323000057.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta de incompetencia parcial de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, para atender lo requerido en la solicitud de acceso folio 211295323000057, del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud emitida por la Unidad de Transparencia y acuse de notoria incompetencia parcial de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio JLCA/021/2024 de diez de enero del año dos mil veinticuatro con respuesta dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia firmada por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio No. ST/DGJ/UT/028/2024, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite a la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Recurso de Revisión con número de expediente RR-0054/2024, para los efectos procedentes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio No. PJLCA/053/2024, de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con argumentos para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR-0054/2024.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con asunto "*Alcance de respuesta 211295323000057*", remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "*Alcance de respuesta 211295323000057.pdf*"

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Oficio con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211295323000057 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro emitida por la Unidad de Transparencia.

**LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber el número de los expedientes, nombre de la actora, estado procesal, junta local y/o especial y en donde se encuentran radicados los juicios que se encuentren activos por parte de su representada **AUTOBÚSES MÉXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.**, y en los cuales sea demandado o codemandado o tercera interesada, y número de expediente, nombre de la actora, junta local ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados, motivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento en donde la persona recurrente sea demandado o codemandado o tercera interesada, del periodo del dos de enero de dos mil trece al uno de diciembre de dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento a la quejosa de la declaración de notoria incompetencia parcial, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma respecto del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Además, realizó un análisis sobre el contenido de su solicitud señalando que no proporciona el número de expediente o documento, concluyendo que no es una solicitud de acceso a la información pública, sino que refiere a una consulta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, para obtener un pronunciamiento y no la obtención de un documento.

Asimismo, con relación al periodo del dos de enero de dos mil trece al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, puso a disposición los libros de gobierno para su consulta y precisó que solo está posibilitada a otorgar información a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, debido a que tiene que salvaguardar la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, de conformidad con los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado, la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, reitero su respuesta inicial y manifestó que envió un alcance a la misma, en la cual remitió el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cinco de diciembre del año pasado, la cual contiene el fundamento y motivación que sustentan el actuar del mismo.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151

fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán hacer de conocimiento a los solicitantes su notoria incompetencia, en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud, o bien, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto del número de los expedientes, nombre de la actora, estado procesal y en donde se encuentran radicados los juicios que se encuentren activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado o tercera interesada, del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al uno de diciembre de dos mil veintitrés y este último se declaró parcialmente competente, siendo el Poder Judicial del Estado de acuerdo a los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

Además, el sujeto obligado precisó que, de conformidad en lo establecido en el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, se estipuló que dicha Junta a partir del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

Por lo que, la autoridad responsable dio respuesta dentro de los tres días hábiles que interpuso la presente solicitud de acceso a la información, la cual notificó a la hoy persona recurrente dándole a conocer su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dándole a conocer, también, que el Poder Judicial del Estado de Puebla, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

Además, hizo mención del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, en el que se implementó el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, la segunda etapa de la reforma al sistema de justicia laboral a nivel federal y local, por lo cual, dicha Junta dejó de recibir nuevas demandas individuales siendo el Poder Judicial del Estado la autoridad competente de forma parcial, para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295323000057, respecto del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud (uno de diciembre de dos mil veintitrés) tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por otro lado, se observa que la persona recurrente también solicitó un informe sobre el número de expedientes, nombre de la parte actora, estado procesal y la junta en la cual se encontraban activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante estaba realizando una **CONSULTA**, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información. En consecuencia, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado

realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud. Es por ello que, este último, le contestó a la persona reclamante con la expresión documental con la que cuenta y en la que se pudiera contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."**

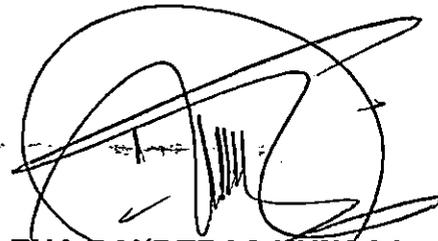
En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información folio 211295323000057, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental, además de declarar **(a) incompetencia de forma parcial**, tal como se indicó en párrafos anteriores.

## PUNTO RESOLUTIVO

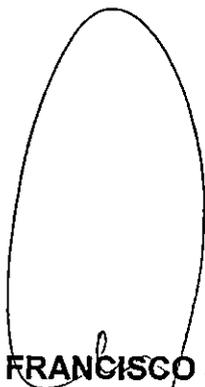
**UNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información folio 211295323000057, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0054/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. 

PD3/NLI/MMAG/Resolución